



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02699-2015-PA/TC

LIMA

LUIS ÁNGEL RODRÍGUEZ MINAYA, EN

REPRESENTACIÓN DE PABLO

ENRIQUE RODRÍGUEZ MINAYA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 31 de mayo de 2016

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Luis Ángel Rodríguez Minaya, en representación de don Pablo Enrique Rodríguez Minaya, contra la resolución de fojas 148, de fecha 21 de octubre de 2014, expedida por la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. Como lo ha sostenido el Tribunal Constitucional en la sentencia emitida en el Expediente 03538-2013-PA/TC, y el auto dictado en el Expediente 01213-2013-PA/TC, publicados el 8 y 19 de enero de 2015, respectivamente, en el portal web institucional, tratándose del cuestionamiento de una resolución judicial, el plazo vence a los 30 días de notificada la resolución que se cuestiona o a los 30 días de notificada la resolución que ordena “se cumpla lo decidido”, siempre que sea necesaria la expedición de esta resolución.
3. En el presente caso, el demandante pretende la nulidad de la Resolución 60, de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02699-2015-PA/TC

LIMA

LUIS ÁNGEL RODRÍGUEZ MINAYA, EN

REPRESENTACIÓN DE PABLO

ENRIQUE RODRÍGUEZ MINAYA

fecha 13 de junio de 2011 (f. 69), que declaró el abandono de la instancia y concluido el proceso recaído en el Expediente 44387-2000. Sin embargo, a fojas 84 se advierte que mediante la Resolución 4, de fecha 4 de diciembre de 2012, se declaró improcedente el recurso de apelación interpuesto contra la resolución que se cuestiona. Así las cosas, se observa que estamos ante un caso sustancialmente igual a los arriba señalados y que fueron desestimados por el Tribunal. Ello dado que la Resolución 4 fue notificado al demandante con fecha 10 de enero de 2013 (f. 83). Por tanto, al haberse interpuesto la presente demanda con fecha 21 de octubre de 2013 (f. 87), ha transcurrido en exceso el plazo antes aludido, por lo que resulta evidentemente extemporánea.

4. Cabe indicar que la Resolución 77, de fecha 28 de agosto de 2013 (f. 86A), que dispuso el cumplimiento de lo ordenado y el archivamiento de los autos, no puede servir para habilitar el plazo de interposición de la presente demanda, dado que en el caso de autos no hay nada que cumplir o ejecutar (fundamento 2 *supra*, parte final).
5. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 4 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite d) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso d) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA